



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veinte de enero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO 0015
RADICADO N° 2022-00304

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por el señor JOSÉ ALEJANDRO MARROQUÍN LEÓN, se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 83 y 89 del Código General del Proceso. De ahí que resulta procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR e imprimir el trámite del proceso verbal a la demanda promovida por el señor JOSÉ ALEJANDRO MARROQUÍN LEÓN en contra de la señora LUZ MARINA ARIAS CIRO y el señor ERNESLEY ORTÍZ ARIAS.

SEGUNDO: Correr traslado a la demandada por el término de veinte (20) días, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, previa notificación de este auto de conformidad con lo prescrito en el artículo 290 y ss. CGP. Además, se puede efectuar la notificación, teniendo en cuenta lo preceptuado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Requerir a las partes para que remitan los memoriales dirigidos a este proceso, por el siguiente canal digital: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co;

De igual manera, para que remitan a los demás sujetos procesales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen (art. 3, de la ley 2213 de 2022). Lo anterior, so pena de dar aplicación al artículo 78, numeral 14, CGP.

También se indica a las partes que deben tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 9, parágrafo, de la citada ley. De ahí que “...*Cuando una parte acredite*

haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente...”

CUARTO: Fijar la suma de \$43.800.000 como monto de la caución que debe otorgar la parte actora para decidir sobre la medida cautelar solicitada. Dicha caución será otorgada en un término de diez días, contados a partir de la notificación de esta providencia por anotación en estados. La clase de la caución será cualquiera de las que prescribe el artículo 603 CGP.

QUINTO: Reconocer personería al doctor ALFREDO DE JESÚS FRANCO para representar al demandante.

NOTIFÍQUESE,

LEONARDO GÓMEZ RENDÓN
Juez

Firmado Por:
Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae52d4eafa2e3bb8d4f751562d9d654943f39d2c2a998d7f2fcc6ae1007673**

Documento generado en 20/01/2023 12:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>